



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA.

DEMANDADO: B & S PHARMA S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00114-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del año 2023.

MARÍA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar la presente demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como segunda falencia, observa el Juzgado que la demanda adolece de un acápite expreso de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, **resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.**

Como tercera deficiencia, vislumbra el Despacho que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que en la demanda existe una inconsistencia en la formulación y en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo listado como si se tratare del mismo tipo de pretensión, siendo que deben separarse e individualizarse dado que en la forma presentada se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como cuarta y última falencia, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

electrónico a la demandada al tenor de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022, razón por la que se ordenará a la parte demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital al canal digital habilitado para esos efectos y que se puede encontrar en el certificado de Cámara de Comercio.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **KAREN PATRICIA MARQUEZ DE LA ROSA** contra **B & S PHARMA S.A.S**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00114

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 20 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 023
La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo